

## ***“Ley de Almacenes de Puerto Rico”***

Ley Núm. 36 de 20 de junio de 1925, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 28 de 25 de abril de 1932

Ley Núm. 42 de 12 de mayo de 1934)

Disponiendo lo necesario para inspeccionar, clasificar, reglamentar y expedir licencias a los almacenes y demás locales donde se guarden productos agrícolas; fijando penas por las violaciones de esta ley; y asignando fondos para el cumplimiento de la misma.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Sección 1.** — (10 L.P.R.A. § 341)

Esta ley será conocida por el título corto de “Ley de Almacenes de Puerto Rico”.

### **Sección 2. — Definiciones.** (10 L.P.R.A. § 342)

Según se emplea en esta ley, la palabra “**almacén**”, significa cualquier casa, edificio o local radicado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico donde esté almacenado o se pueda almacenar cualquier producto agrícola.

La expresión “**producto agrícola**”, siempre que se emplee en esta ley, comprenderá el algodón, los abonos, los granos y sus productos derivados, el tabaco, café, azúcar, arroz, las habichuelas y hortalizas, los productos forestales, lecheros y de ganadería, de avicultura y apicultura, y todos los demás productos agrícolas o sus derivados.

La expresión “**producto fungible**”, según se emplea en esta ley, significa granos, arroz, habichuelas, y demás productos a granel, y no comprende estos productos envasados en saco.

Según se emplea en esta ley, la palabra “**persona**” comprende las corporaciones, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios, compañías por acciones, sociedades y asociaciones, o individuos.

La palabra “**almacenista**” significa cualquier persona que legalmente se dedique al negocio de almacenar productos agrícolas; y “**recibo**” significará un recibo de almacén.

### **Sección 3. — Facultades del Secretario de Agricultura.** (10 L.P.R.A. § 343)

El Secretario de Agricultura queda autorizado para investigar el almacenamiento de productos agrícolas, así como su clasificación por grados u otras circunstancias, y el peso y certificación de los mismos; para inspeccionar u ordenar la inspección de un almacén cuando así lo pida cualquier solicitante de una licencia para explotar dicho almacén de acuerdo con esta ley; para inspeccionar u ordenar la inspección en cualquier época, ya sea mediante solicitud o sin ella, de todos los

almacenes autorizados de acuerdo con esta ley; para determinar si los almacenes para los cuales se soliciten y se hayan expedido licencias de acuerdo con esta ley, son a propósito para el debido almacenamiento de cualquier producto o cualesquiera productos agrícolas; para clasificar los almacenes autorizados, o que soliciten licencias, según sus dueños, situación, contornos, capacidad, condiciones y demás circunstancias, según las clases de licencias expedidas o que se expidan para ellos, de acuerdo con esta ley, y para prescribir dentro de los límites de esta ley, los deberes de los almacenistas autorizados de acuerdo con las mismas en lo que se refiere al cuidado observado por ellos con los productos agrícolas depositados en sus almacenes y a la responsabilidad de los citados almacenistas por dichos productos; y para operar almacenes de apremio de acuerdo con las disposiciones de esta ley, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en casos de emergencia cuando a su juicio tales almacenes sean necesarios y no los haya asequibles.

**Sección 3-A.** — (10 L.P.R.A. § 344)

Mediante convenio con los respectivos depositantes de productos agrícolas en los almacenes de apremio operados por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3 de esta ley, podrán trasladarse los productos agrícolas de un almacén de apremio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a otro, sin necesidad de expedir nuevos recibos de almacén, debiendo hacerse constar en el recibo la autorización del depositante.

**Sección 4. — Licencias para la explotación de almacenes.** (10 L.P.R.A. § 345)

Mediante solicitud dirigida al Secretario de Agricultura, queda éste autorizado para conceder a cualquier almacenista una licencia permitiéndole que explote uno o varios almacenes de acuerdo con esta ley y con las reglas y reglamentos que por su autoridad se dicten, siempre que cada uno de dichos almacenes sea propio para el debido almacenamiento del producto o productos agrícolas para los cuales se solicita la licencia, y siempre que dicho almacenista se comprometa, como condición para el otorgamiento de la licencia, a cumplir con todos los requisitos de esta ley y de las reglas y reglamentos que en virtud de las mismas se prescriban.

**Sección 5. — Duración de la licencia.** (10 L.P.R.A. § 346)

Cada licencia expedida de acuerdo con las Secciones 4 y 9 de esta ley lo será por un período que no excederá de un año y especificará la fecha de su vencimiento; pero mediante demostración satisfactoria al Secretario de Agricultura la licencia podrá ser renovada de tiempo en tiempo, o extendida por medio de un escrito que especificará la fecha de vencimiento.

**Sección 6. — Fianza.** (10 L.P.R.A. § 347)

Cada almacenista que solicite una licencia para explotar un almacén de acuerdo con esta ley como condición de dicha licencia otorgará y radicará en el Departamento de Agricultura una buena fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, suficiente para responder del fiel cumplimiento de sus deberes como almacenista autorizado de acuerdo con las leyes de Puerto

Rico, las disposiciones de esta ley, y las reglas y reglamentos que según ellas se prescriban, y para responder también de aquellas obligaciones adicionales que asuma el almacenista mediante sus contratos con los respectivos depositantes de productos agrícolas en dicho almacén. Dicha fianza estará redactada en la forma que dicte el Secretario de Agricultura y será por la cantidad que él disponga; y el fiador o fiadores, que estarán sujetos a procedimientos judiciales en caso de pleito establecido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con motivo de la fianza, serán los que dicho Secretario prescriba, así como los demás términos y condiciones necesarias para llevar a cabo los fines de esta ley; Disponiéndose, que dicha fianza podrá ser pignoratícia, hipotecaria, personal con dos o más fiadores o por medio de póliza de seguro o certificado de seguridad a elección del almacenista. Siempre que el Secretario de Agricultura determine que una fianza aprobada por él es insuficiente o que se ha hecho insuficiente por cualquier causa, podrá exigir del almacenista interesado una fianza o fianzas adicionales según los requisitos de esta sección, y a menos que dicha fianza o fianzas sean prestadas dentro del término establecido en una petición escrita, la licencia de dicho almacenista será suspendida o revocada.

**Sección 7. — Demandas contra la fianza.** (10 L.P.R.A. § 348)

Cualquier persona perjudicada por el incumplimiento de una obligación garantizada por una fianza de acuerdo con la Sección 6 o la Sección 9, tendrá derecho de entablar demanda contra la fianza en su propio nombre y en cualquier tribunal de justicia de jurisdicción competente, con el fin de resarcirse de los daños y perjuicios que haya sufrido con motivo de dicho incumplimiento.

**Sección 8. — Almacén de apremio.** (10 L.P.R.A. § 349)

Cuando de acuerdo con esta ley haya sido radicada en el Departamento de Agricultura una fianza para la explotación de un almacén, y dicha fianza haya sido aprobada por el Secretario de Agricultura, el referido almacén será designado, de acuerdo con esta ley, como almacén de apremio de Puerto Rico; pero ningún almacén será así designado, ni se usará nombre o descripción alguna que implique esa designación, hasta que la fianza prescrita en la Sección 6 haya sido radicada en el Departamento de Agricultura, y haya sido aprobada por el Secretario de Agricultura; ni tampoco si la licencia concedida de acuerdo con esta ley, estuviere suspendida o revocada.

**Sección 9. — Licencias concedidas a personas que no son almacenistas.** (10 L.P.R.A. § 350)

De acuerdo con las reglas y reglamentos que prescriba el Secretario de Agricultura, éste podrá conceder licencias a cualesquiera personas que no sean almacenistas, autorizando a dichas personas a guardar productos agrícolas en uno o varios almacenes pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o arrendados o explotados por éste; o a cualquier municipio del Estado Libre Asociado, o arrendados o explotados por el mismo; pero con la condición de que dicha persona se comprometa a cumplir y acatar las disposiciones de esta ley y de las reglas y reglamentos que de acuerdo con ellas se prescriban. Toda persona que así reciba una licencia extenderá recibo por los productos agrícolas entregados a su custodia, y prestará fianza, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de aquellas reglas y reglamentos que se prescriban según ellas que afecten a los almacenistas autorizados de acuerdo con esta ley. Y en todo lo demás estará

sujeta a esta ley y a dichas reglas y reglamentos, en tanto en cuanto dispongan sobre los almacenistas autorizados por dichas secciones.

**Sección 10. — Derechos.** (10 L.P.R.A. § 351)

El Secretario de Agricultura cargará, impondrá y hará cobrar un derecho razonable por cada examen o inspección de cualquier almacén autorizado, siempre que dicho examen o inspección se haga a solicitud del almacenista y un derecho que no excederá de dos dólares al año por cada licencia o renovación de la misma concedida a un almacenista autorizado.

Todos estos derechos serán ingresados y depositados en el Tesoro de Puerto Rico.

**Sección 11. — Licencia para clasificar y certificar productos.** (10 L.P.R.A. § 352)

Mediante presentación de prueba satisfactoria de competencia, el Secretario de Agricultura podrá otorgar una licencia a cualquier persona, autorizándola para clasificar por grados u otras circunstancias cualquier producto agrícola depositado o a depositar en un almacén autorizado por esta ley, y para certificar el grado o clase de dicho producto; o para pesar dicho producto y certificar su peso; o para clasificar y pesarlo y certificar el grado o clase y el peso del mismo; pero a condición de que dicha persona se comprometa a cumplir y acatar las disposiciones de esta ley, y de las reglas y reglamentos que en virtud de ellas se dicten, en todo cuanto a él se refieran.

**Sección 12. — Suspensión y revocación de licencias.** (10 L.P.R.A. § 353)

Cualquier licencia concedida a cualquier persona para clasificar o pesar productos agrícolas de acuerdo con esta ley podrá ser suspendida o revocada por el Secretario de Agricultura siempre que, después de dar oportunidad de defenderse al tenedor de la licencia, el Secretario esté satisfecho de que dicho tenedor ha dejado de clasificar o pesar correctamente cualquier producto agrícola, o que ha infringido cualquiera de las disposiciones de esta ley o de las reglas y reglamentos dictados de acuerdo con ellas en lo que a él se refieren, o que ha utilizado su licencia o permitido su uso para cualquier fin impropio. Pendiente una investigación, el Secretario de Agricultura podrá suspender una licencia, temporalmente y sin audiencia, siempre que lo crea necesario.

**Sección 13. — No se establecerán preferencias.** (10 L.P.R.A. § 354)

Todo almacenista que explote un almacén de acuerdo con esta ley recibirá para su depósito en el mismo, y hasta donde permita la capacidad del almacén, cualquier producto agrícola de la clase que generalmente guarda, siempre que le sea ofrecido en buena condición de almacenar y del modo usual en los negocios, sin establecer preferencias entre las personas deseosas de aprovechar las facilidades de dicho almacén.

**Sección 14. — El almacenamiento estará sujeto a esta Ley.** (10 L.P.R.A. § 355)

Toda persona que guarde productos agrícolas en un almacén autorizado de acuerdo con esta ley se considerará que los ha depositado sujetos a los términos de esta ley y de las reglas y reglamentos que según ellas se prescriban.

**Sección 15. — Los productos se almacenarán separadamente.** (10 L.P.R.A. § 356)

Todo almacenista autorizado de acuerdo con esta ley depositará los productos agrícolas entregados en dicho almacén por cualquier depositante, tan separados de los otros depositantes a quienes haya extendido distintos recibos, que en cualquier momento puedan ser identificados y devueltos dichos productos; pero si mediante convenio o por costumbre queda autorizado el almacenista para ello podrá mezclar los productos agrícolas fungibles con otros de la misma clase y grado, respondiendo separadamente a cada depositante del cuidado y devolución de su parte de la masa total, en la misma proporción y bajo iguales circunstancias que si dichos productos agrícolas se hubiesen depositado separadamente; pero en ningún momento mientras estén bajo su custodia, mezclará el almacenista los productos agrícolas fungibles de distintos grados, a menos que sea mediante orden escrita de su dueño o del agente de éste, y entrega de los recibos del almacén.

**Sección 16. — Recibos.** (10 L.P.R.A. § 357)

Por todos los productos agrícolas depositados con destino al comercio estadual, interestatal o extranjero, el almacenista extenderá recibos originales; pero no se extenderá recibo alguno que no sea por productos agrícolas real y efectivamente depositados en el almacén a la hora de extender dicho recibo.

**Sección 17. — Términos del recibo.**(10 L.P.R.A. § 358)

Todo recibo extendido por productos agrícolas depositados en un almacén autorizado de acuerdo con esta ley contendrá en sus términos escritos impresos: **(a)** la situación del almacén en que estén depositados dichos productos; **(b)** la fecha en que se extendió el recibo; **(c)** su número de orden; **(d)** una declaración manifestando si los referidos productos serán entregados al portador, a determinada persona o a la orden de ésta; **(e)** el tipo de almacenaje; **(f)** una descripción de dichos productos agrícolas, manifestando la cantidad; y en el caso de productos que generalmente se envasan en pacas o paquetes, la descripción de éstos se hará por marcas, números y demás medios de identificación, especificando el peso de los bultos; **(g)** el grado o clase de los citados productos, y el tipo o descripción de acuerdo con la cual se hizo la clasificación; Disponiéndose, que dicho grado o clase se especificará de acuerdo con el tipo oficial fijado en los Estados Unidos para dichos productos agrícolas según sea determinado y promulgado de acuerdo con la ley; Disponiéndose, además, que mientras no hayan sido determinados y promulgados dichos tipos oficiales en los Estados Unidos, el grado o clase de los productos agrícolas podrá especificarse de acuerdo con cualquier tipo reconocido, o de acuerdo con aquellas reglas y reglamentos que no sean incompatibles con esta ley que prescriba el Secretario de Agricultura; **(h)** una declaración

manifestando que el recibo ha sido extendido con arreglo a la Ley de Almacenes de Puerto Rico y a las reglas y reglamentos prescritos de acuerdo con la misma; **(i)** si el recibo corresponde a productos agrícolas pertenecientes exclusiva, conjunta o mancomunadamente al almacenista, el hecho será especificado en el recibo; **(j)** una declaración de anticipos y deudas contraídas con el almacenista; Disponiéndose, que si al extender el recibo la suma exacta de dichos anticipos o de las referidas deudas es desconocida por el almacenista o el agente de éste que libre el recibo, será suficiente declarar que tales anticipos se han efectuado y que se ha incurrido en tales deudas; **(k)** los demás términos y condiciones dentro de las limitaciones de esta ley; que exija el Secretario de Agricultura; y **(l)** la firma del almacenista, que podrá ser estampada por su agente autorizado; Disponiéndose, que a menos que la ley exija otra cosa podrá extenderse el recibo omitiendo los requisitos de la cláusula (g) de esta sección, siempre que así lo solicite un depositante de productos agrícolas no fungibles.

**Sección 18. — Establecimiento de tipos.**(10 L.P.R.A. § 359)

El Secretario de Agricultura queda autorizado para establecer y promulgar, de cuando en cuando, los tipos de productos agrícolas definidos en esta ley, por los cuales será juzgada o determinada su calidad o valor; Disponiéndose, que los tipos federales establecidos para los granos de acuerdo con la ley federal sobre la materia, serán considerados como los tipos oficiales de Puerto Rico con arreglo a las disposiciones de esta ley.

**Sección 19. — Nuevos recibos.** (10 L.P.R.A. § 360)

Mientras cualquier recibo original extendido de acuerdo con esta ley esté en vigor y sin cancelar por el almacenista que lo extendió, no se expedirá ningún otro recibo por el producto agrícola a que se refiere aquél, ni por ninguna parte de dicho producto, excepción hecha de que en el caso de un recibo extraviado o destruido, podrá extenderse uno nuevo de acuerdo con las leyes de Puerto Rico aplicables al caso, en los sitios radicados dentro de la exclusiva jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y estos nuevos recibos serán extendidos en los mismos términos, sujetos a las mismas condiciones, y llevarán el mismo número y la misma fecha de los recibos por los cuales sean expedidos.

**Sección 20. — Entrega de productos almacenados.** (10 L.P.R.A. § 361)

No existiendo excusa legal, y a solicitud del tenedor de un recibo de productos agrícolas, o del depositante de los mismos, los almacenistas autorizados por esta ley harán entrega, sin demora innecesaria, de los productos agrícolas que tengan almacenados, siempre que dicha solicitud vaya acompañada: **(a)** De una oferta de satisfacer cualquier reclamación del almacenista; **(b)** de una oferta de entregar el recibo si fuera negociable, con todos los endosos necesarios para negociarlo, y **(c)** de la disposición de firmar, al ser entregados los productos, un libramiento declarando que han sido entregados, siempre que el almacenista exija esa firma.

**Sección 21. — Cancelación de recibos.**(10 L.P.R.A. § 362)

Todo almacenista que explote un almacén autorizado de acuerdo con esta ley cancelará claramente cada recibo devuéltole al hacer entrega de los productos agrícolas por los cuales el recibo fue extendido.

**Sección 22. — Expedientes de los almacenistas.**(10 L.P.R.A. § 363)

Todo almacenista que explote un almacén autorizado de acuerdo con esta ley guardará en sitio seguro, una constancia completa y exacta de todos los productos agrícolas depositados en dicho almacén y retirados del mismo; de todos los recibos de almacenamiento extendidos por él, y de los recibos devuéltole y cancelados por él. Rendirá informe al Secretario de Agricultura sobre el referido almacén, sus condiciones, contenido, operaciones y negocios, en la forma y en las épocas que el Secretario lo requiera, y explotará dicho almacén en cuanto a todo lo demás se refiere según las disposiciones de esta ley y de las reglas y reglamentos que de acuerdo con ellas se dicten.

**Sección 23. — Examen de productos almacenados.** (10 L.P.R.A. § 364)

El Secretario de Agricultura queda autorizado para hacer que se verifiquen exámenes de los productos agrícolas depositados en cualquier almacén autorizado por esta ley. Siempre que se determine que el almacenista no está cumpliendo plenamente los deberes impuestos por esta ley y las reglas y reglamentos dictados de acuerdo con las mismas, el Secretario de Agricultura podrá publicar sus conclusiones, después de haber dado oportunidad de defensa al citado almacenista.

**Sección 24. — Revocación de licencia.** (10 L.P.R.A. § 365)

Después de haber proporcionado al interesado y tenedor de una licencia la oportunidad de defenderse, el Secretario de Agricultura podrá suspender o revocar cualquier licencia expedida a favor de cualquier almacenista autorizado de acuerdo con esta ley, por infringir las mismas o las reglas y reglamentos dictados de acuerdo con ellas; o por haber dejado de cumplir con las disposiciones de dichas secciones, regla y reglamento; o por haber cobrado derechos exagerados o exorbitantes por los servicios prestados. Siempre que lo estime necesario y mientras se practique una investigación, el Secretario de Agricultura podrá suspender una licencia temporalmente sin audiencia. Cuando fuere necesario revocar la licencia de un almacenista autorizado de acuerdo con esta ley, el Secretario de Agricultura podrá hacerse cargo de su almacén y hará pública tal revocación por medio de la prensa o por cualesquiera otros medios que él estime convenientes. Los gastos en que incurriere el Secretario de Agricultura en la administración de tal almacén al hacerse cargo le serán reembolsados de acuerdo con tales reglas y reglamentos que él estableciere.

**Sección 24-A. —** (10 L.P.R.A. § 366)

Cuando a juicio del Secretario de Agricultura se hiciere necesario suspender la licencia de un almacenista autorizado de acuerdo con esta ley, el Secretario de Agricultura podrá hacerse cargo de su almacén en la misma forma que si se tratara de la revocación de una licencia, y los gastos en

que incurriere mientras tenga a su cargo la administración del almacén serán cobrados de acuerdo con las reglas y reglamentos que el Secretario prescribiere en relación con esta ley.

**Sección 25. — Publicación de los resultados de una investigación.**(10 L.P.R.A. § 367)

El Secretario de Agricultura podrá publicar de tiempo en tiempo el resultado de cualquier investigación realizada de acuerdo con la Sección 3 de esta ley; y publicará los nombres y la situación de los almacenes autorizados y de apremio afectados por la investigación, los nombres y direcciones de aquellas personas que poseen licencias de acuerdo con esta ley, y una lista de todas las licencias anuladas de acuerdo con esta ley y de las causas de dicha anulación.

**Sección 26. — Examen de los libros.** (10 L.P.R.A. § 368)

El Secretario de Agricultura queda autorizado, por conducto de los funcionarios, empleados o agentes del Departamento de Agricultura que él designe, para examinar todos los libros, expedientes, documentos y cuentas de los almacenes autorizados según esta ley y de los almacenistas que los exploten, relacionados con aquéllos.

**Sección 27. — Reglas y reglamentos.**(10 L.P.R.A. § 369)

El Secretario de Agricultura dictará de tiempo en tiempo las reglas y reglamentos que crea necesarios para la eficiente ejecución de las disposiciones de esta ley. El Secretario de Agricultura queda por la presente autorizado para imponer y cobrar, mediante procedimientos administrativos, a todo almacenista autorizado de acuerdo con esta ley que dejare de observar cualesquiera de dichos reglamentos, y en los casos de infracciones menos graves de esta ley, una multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares por cada infracción, o podrá, a su juicio, denunciar a dicha persona ante el correspondiente tribunal por faltar a los reglamentos o por cometer una infracción de la ley.

Cuando el Secretario de Agricultura impusiere una multa administrativa según queda dispuesto anteriormente, y no se efectuare el pago, el importe de dicha multa será hecho efectivo por el fiador o los fiadores del almacenista.

**Sección 28. — Penas.** (10 L.P.R.A. § 370)

Cualquier persona que adultere, altere, falsifique, simule o falsamente represente o que sin debida autorización use cualquier licencia expedida por el Secretario de Agricultura de acuerdo con esta ley, o que viole o deje de cumplir con cualquier disposición de la Sección 8 de la misma, o que extienda o emita un recibo o certificado falso o fraudulento, será culpable de delito grave.

**Sección 29. — Asignación** (10 L.P.R.A. § 371)

Aparte de los veinticinco mil (25,000) dólares asignados por la Ley Núm. 28, aprobada el 25 de abril de 1932, queda por la presente asignada de cualesquiera fondos existentes en el Tesoro insular, no asignados para otras atenciones, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para el pago



de los gastos incurridos en la aplicación de esta Ley, incluyendo el pago de arrendamiento y el empleo de aquellas personas y medios que el Comisionado de Agricultura y Comercio estime necesarios. La ley original asignó la suma de \$10,000.

El Secretario de Agricultura dará preferencia al establecimiento de almacenes de apremio para café y tabaco en las zonas correspondientes; Disponiéndose, que dicho Secretario queda también autorizado para emplear a discreción todas aquellas personas que, no siendo empleadas de plantilla del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sean necesarias para prestar servicios temporales en la ejecución de esta ley, así como pagar los sueldos y gastos de dichas personas con cargo a los fondos asignados por ella.

**Sección 30. — Constitucionalidad.** (10 L.P.R.A. § 341 nota)

Si cualquier cláusula, oración, párrafo o parte de esta Ley es por cualquier motivo declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la ley; sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, oración, párrafo o parte de la presente envuelta en la controversia con motivo de la cual se haya dictado el fallo.

**Sección 31. —** Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

**Sección 32. —** Esta ley empezará a regir noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ALMACENES.